



Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Distr. general
16 de diciembre de 2024

Original: español

Comité de Derechos Humanos

Decisión adoptada por el Comité en virtud del Protocolo Facultativo, respecto de la comunicación núm. 3149/2018* **

<i>Comunicación presentada por:</i>	A. M. A. (no representado por abogado)
<i>Presunta víctima:</i>	El autor
<i>Estado parte:</i>	México
<i>Fecha de la comunicación:</i>	27 de diciembre de 2017 (presentación inicial)
<i>Referencias:</i>	Decisión adoptada con arreglo al artículo 92 del reglamento del Comité, transmitida al Estado parte el 21 de marzo de 2018 (no se publicó como documento)
<i>Fecha de adopción de la decisión:</i>	1 de noviembre de 2024
<i>Asunto:</i>	Cuota paritaria de género en un concurso para acceder a una función pública
<i>Cuestiones de procedimiento:</i>	Fundamentación de las reclamaciones; <i>ratione materiae</i>
<i>Cuestiones de fondo:</i>	Acceso a las funciones públicas; discriminación; discriminación basada en el género; igualdad ante los juzgados y tribunales; igualdad ante la ley; participación en la dirección de los asuntos públicos; recurso efectivo
<i>Artículos del Pacto:</i>	2, 3, 5, 14, 25 y 26
<i>Artículos del Protocolo Facultativo:</i>	2 y 3

1. El autor de la comunicación es A. M. A., ciudadano mexicano nacido en 1981. Afirma que el Estado parte ha vulnerado los derechos que lo asisten en virtud de los artículos 2, 3, 5, 14, 25 y 26 del Pacto. El autor es abogado. El Protocolo Facultativo entró en vigor para el Estado parte el 15 de junio de 2002.

* Adoptada por el Comité en su 142º período de sesiones (14 de octubre a 7 de noviembre de 2024).

** Los siguientes miembros del Comité participaron en el examen de la presente comunicación: Wafaa Ashraf Moharram Bassim, Rodrigo A. Carazo, Yvonne Donders, Mahjoub El Haiba, Carlos Gómez Martínez, Laurence R. Helfer, Marcia V. J. Kran, Bacre Waly Ndiaye, Hernán Quezada Cabrera, José Manuel Santos Pais, Kobauyah Tchamdja Kpatcha, Teraya Koji y Hélène Tigroudja.



Hechos expuestos por el autor

2.1 El 26 de junio de 2014 se publicó en el periódico oficial *El estado de Jalisco* una convocatoria emitida por el Instituto Nacional Electoral para la selección y designación de consejeros presidentes y consejeros electorales del Organismo Público Local. En la convocatoria se dispuso que las 25 mujeres aspirantes y los 25 hombres aspirantes con mayor puntuación en el examen de conocimientos avanzarían a las siguientes etapas del procedimiento instruido por tal designación.

2.2 El 14 de julio de 2014, el autor presentó en el Instituto Nacional Electoral su solicitud de registro para participar en el citado procedimiento de selección y designación. Fue debidamente inscrito y, el 2 de agosto de 2014, se presentó al examen de conocimientos junto con 76 mujeres y otros 133 hombres.

2.3 El 16 de agosto de 2014 se publicaron los resultados del examen de conocimientos y se determinó los nombres de los 25 aspirantes hombres y las 25 aspirantes mujeres que pasarían a la fase siguiente. El autor no estuvo entre los 25 hombres con los mejores resultados, por lo que no logró acceder a la fase siguiente pese a haber obtenido una calificación superior a 18 de las 25 mujeres seleccionadas.

2.4 El 20 de agosto de 2014, el autor promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Sostuvo que la separación por género de las listas de aspirantes en el examen de conocimientos había vulnerado sus derechos a la no discriminación y a la igualdad frente a la ley entre mujeres y hombres, el principio de la legalidad y los artículos 2, 3 y 26 del Pacto¹.

2.5 El 26 de agosto de 2014, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió el juicio, desestimando la petición del autor². Contra esa sentencia no cabía recurso.

2.6 El 30 de septiembre de 2014, el Instituto Nacional Electoral designó al consejero presidente y a los consejeros electorales del Organismo Público Local en el estado de Jalisco. De entre las 7 personas designadas, 2 mujeres habían obtenido en el examen de conocimientos una calificación inferior a la del autor.

2.7 El autor manifiesta que el mismo asunto no está siendo examinado por otro órgano internacional.

¹ El autor y el Estado parte utilizan los términos “sexo” y “género” indistintamente. El Comité señala que, aunque las definiciones de “sexo” y “género” varían y evolucionan en cierta medida, según algunas definiciones, el concepto de sexo se refiere a una construcción biológica basada en la anatomía, la fisiología, la genética y las hormonas, mientras que el concepto de género se refiere a una construcción cultural asociada a un sexo en una sociedad determinada, además de la identidad y la expresión de género. En este caso, el Comité utiliza el término “género”. El Comité no está llamado en este caso a evaluar el carácter binario de las categorías de género (hombre/mujer) aplicadas en el proceso de selección de los consejeros de los organismos públicos locales. Sin embargo, el Comité observa que el derecho a la no discriminación se aplica por igual a todos, independientemente de su identidad de género.

² SUP-JDC-2186/2014. La sentencia fue aprobada por unanimidad de seis votos. En su sentencia detallada de 37 páginas, el Tribunal Electoral afirmó que la discriminación surgida por razones de género ha llevado a transitar de un modelo de protección de la igualdad formal a un modelo social de derecho que intenta alcanzar la igualdad material entre mujeres y hombres. La igualdad formal debe complementarse con una igualdad material orientada a generar igualdad de oportunidades en el ejercicio de los demás derechos, a través de acciones dirigidas a modificar las bases económicas, culturales y sociales de una colectividad. Tanto los lineamientos emitidos por el Instituto Nacional Electoral para la designación de consejeros presidentes y consejeros electorales como la convocatoria perseguían como uno de sus fines primordiales constituir órganos públicos locales equilibrados desde la perspectiva de género, de manera que se procuraba que por lo menos 3 de los 7 integrantes fueran del mismo género, lo que traía como consecuencia necesaria que los 4 restantes fueran de género distinto. Las mujeres competían entre sí, y aquellas 25 que obtuvieran el mayor número de aciertos integrarían la lista correspondiente, mientras que los hombres competían entre sí para integrar la lista de ese género.

Denuncia

3.1 El autor sostiene que la discriminación por razón de género contenida en la convocatoria emitida el 26 de junio de 2014 supone una violación por el Estado parte de sus derechos contenidos en los artículos 2, 3, 5, 14, 25 (leídos solos o conjuntamente con el artículo 2, párrafos 1 a 3) y 26 del Pacto. El autor no gozó del derecho de la igualdad ante la ley y no tuvo acceso en condiciones generales de igualdad a las funciones públicas del país³. Para promover acciones afirmativas en materia de género, el Instituto Nacional Electoral estableció dos listas paralelas de aspirantes, desagregadas por género, para determinar las 25 mujeres y los 25 hombres con mayor puntuación. Debido a esta desagregación, 18 mujeres que obtuvieron una puntuación inferior a la del autor lograron aprobar el examen de conocimientos, mientras que él no pasó a la fase siguiente del procedimiento.

3.2 Las cuotas paritarias establecidas en la convocatoria no eran ni objetivas, ni razonables, ni proporcionales al fin legítimo de reducir o eliminar la desigualdad. Tanto hombres como mujeres tuvieron las mismas condiciones de acceso a la convocatoria y existía igualdad de oportunidades. Asimismo, las mujeres en México acceden a los estudios superiores en porcentajes similares a los hombres. Por lo tanto, no era necesario o justificado, en un concurso de conocimientos, desagregar por género la lista de aspirantes. Lo razonable hubiera sido formar una sola lista de aspirantes (hombres y mujeres) con los resultados del examen de conocimientos, y que de los que hubieran avanzado hasta el final de las etapas, entonces sí se habría buscado una integración mixta o plural del Organismo.

3.3 Además, el autor no tuvo acceso a un recurso efectivo respecto a la vulneración del Pacto de la que ha sido víctima, constituyendo por tanto una violación del artículo 2, párrafo 3, del Pacto. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación rechazó su petición sin analizar las circunstancias particulares del caso.

3.4 Por último, el autor alega una violación del principio *pro personae* con arreglo al artículo 5 del Pacto. Sus derechos se interpretaron por las autoridades en sentido restrictivo, promoviendo sin justificación una distinción de trato con base en el género.

Observaciones del Estado parte sobre la admisibilidad

4.1 En sus observaciones del 22 de mayo de 2018, el Estado parte sostiene que la comunicación debería declararse inadmisibles por no ser suficientemente fundada⁴. Además, no existe una decisión arbitraria o discriminatoria que haya equivalido a una denegación de justicia.

4.2 El autor accedió a un concurso para ocupar un cargo público, el cual se encontraba contemplado en la ley. Si bien la ley preveía distinciones, estas fueron justificadas, objetivas y razonables, y no impusieron ninguna desventaja efectiva u otra injusticia para el autor, al tratarse de acciones afirmativas en materia de género.

4.3 El 6 de junio de 2014, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó los lineamientos para la designación de consejeros presidentes y consejeros electorales de los organismos públicos locales. En dichos lineamientos, se establecieron los criterios del proceso de selección, destacándose que en cada una de las etapas se procuraría atender la equidad de género y que, en la integración del órgano superior de dirección y en los organismos públicos locales, esto es, de 7 consejeros y consejeras electorales cada uno, se procuraría una conformación de, por lo menos, 3 personas del mismo género. Según los lineamientos, el procedimiento de selección comprendía las siguientes etapas: registro de las y los aspirantes, verificación de los requisitos, examen de conocimientos, ensayo presencial, valoración curricular y entrevista, integración de listas de candidatos y candidatas, y designaciones. En cuanto al examen de conocimientos, se previó en la convocatoria la conformación de dos listas: una lista de 25 aspirantes hombres y otra de 25 aspirantes

³ El autor se refiere, por ejemplo, a la observación general núm. 25 (1996) del Comité. Véanse también *Bandaranayake c. Sri Lanka* (CCPR/C/93/D/1376/2005), párr. 7.1; y Corte Interamericana de Derechos Humanos, *López Lone y otros vs. Honduras*, sentencia de 5 de octubre de 2015 (excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas), párrs. 161, 163, 235 y 236.

⁴ El Estado parte no aborda la cuestión del agotamiento de los recursos internos.

mujeres, para que entre los integrantes de cada lista compitieran para elegir a los mejores de cada género.

4.4 El autor no accedió a la cuarta etapa del procedimiento, correspondiente al ensayo presencial, puesto que no obtuvo una calificación que lo ubicara en la lista de los 25 aspirantes de su género (hombres) que obtuvieron la mejor puntuación en el examen de conocimientos. Tanto los lineamientos como la convocatoria respectiva previeron un criterio de selección con paridad de género. Se estipuló en la convocatoria que avanzarían las 25 mujeres y los 25 hombres con mayor puntuación en el examen de conocimientos. De hecho, la lista de aspirantes hombres se integró con un total de 29 seleccionados con los mejores resultados obtenidos, pues se incluyeron a los que resultaron con empate en el lugar 25°. Este criterio se basaba en el principio de igualdad establecido por los órganos jurisdiccionales supremos del Estado parte y por organismos internacionales. El autor conocía los lineamientos establecidos en la convocatoria previo a la realización de su examen.

4.5 La medida tomada no puede constituir un hecho discriminatorio, ya que era objetiva y razonable. El deber de igualdad ante la ley se traduce en prever una diferencia de trato normativo, únicamente ante la existencia de circunstancias de peso que así lo justifiquen, cuyo objetivo final sea obtener precisamente la equidad entre las personas. No toda distinción de trato puede considerarse discriminatoria. La medida implementada era consistente en impulsar una acción afirmativa para garantizar la representación de las mujeres en condiciones de igualdad en el Organismo Público de Jalisco.

4.6 En cuanto al artículo 2, párrafo 3, del Pacto, el autor pudo impugnar la determinación de no haber calificado, conforme a los lineamientos preestablecidos, al presentar el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Ese recurso cumplía con los estándares establecidos por el Comité y fue revisado por un tribunal imparcial e independiente del Instituto Nacional Electoral.

Comentarios del autor sobre las observaciones del Estado parte acerca de la admisibilidad

5. En sus comentarios del 18 de julio de 2018, el autor reitera sus argumentos y sostiene que la creación de dos listas creó una situación de discriminación y partió de una concepción que no existía en la realidad, pues las oportunidades para las mujeres y los hombres para integrar el Organismo Público Local en el estado de Jalisco eran las mismas. Si el acceso a las funciones públicas se basa en los méritos y la igualdad de oportunidades, las personas que aspiren a tal designación no pueden ser objeto de discriminación. Además, no se violó el principio de subsidiariedad, pues la pretensión del autor es que el Comité determine si existe o no una violación por el Estado parte de sus derechos.

Observaciones del Estado parte sobre el fondo

6.1 En sus observaciones del 21 de septiembre de 2018, el Estado parte reitera que la comunicación es inadmisibles y sostiene que no resultan fundadas las reclamaciones del autor. La situación de gran desventaja que históricamente han padecido las mujeres a consecuencia de discriminación por siglos de dominación masculina ha impedido su acceso a muchos de los derechos reconocidos en el Pacto y otros instrumentos en materia de derechos humanos, incluida la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, que ratificó el Estado parte en 1981. En ella, los Estados partes reafirmaron que la máxima participación de la mujer en todas las esferas, en igualdad de condiciones con el hombre, es indispensable para el desarrollo pleno y completo de un país, el bienestar del mundo y la causa de la paz, y por lo cual, se comprometieron a adoptar las medidas necesarias a fin de suprimir esta discriminación. Dicho compromiso también se reconoce claramente en el artículo 3 del Pacto.

6.2 Al nivel interno, la situación que viven las mujeres mexicanas impone la insoslayable tarea de diseñar políticas públicas dirigidas a combatir las causas históricas y estructurales que impiden su desarrollo al limitar a las mujeres en muy diversos ámbitos, y con ello la participación de más de la mitad de la población mexicana en el desarrollo. La Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres de 2006 prevé la adopción de políticas, programas,

proyectos e instrumentos compensatorios como acciones afirmativas para garantizar la igualdad de oportunidades.

6.3 En su sentencia SUP-JDC-12624/2011, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estipuló la obligatoriedad de las cuotas de género, así como la integración de fórmulas con suplencias del mismo género, establecidas en las modificaciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. En 2013, en los poderes locales la participación de mujeres era de apenas el 6,9 %. En 2011, las regidoras y síndicas representaban un 38,5 % y un 26,8 %, respectivamente. La presencia de mujeres en los poderes ejecutivos de los tres órdenes de gobierno se encontraba lejos de la paridad. Del total de personas en puestos directivos superiores, las mujeres no alcanzaban ni un 24 %. En cuanto al Ejecutivo Federal, la participación femenina en los mandos medios y superiores representaba apenas el 35,5 % y se concentraba en la más baja jerarquía (subdirectoradas, jefas de departamento, enlaces). La representación femenina en las entidades federativas en puestos de alta dirección apenas alcanzaba un 14,6 %. En cuanto a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, solo 2 de los 11 ministros eran mujeres. Asimismo, de los magistrados del Pleno de los Tribunales Superiores de Justicia en 2012, solo el 28,6 % eran mujeres.

6.4 Por lo que respecta al Instituto Nacional Electoral, en septiembre de 2012 las mujeres ocupaban el 22 % de los puestos de consejero federal, el 44 % de los de consejero local y representaban el 41 % de las personas en puestos directivos de alto nivel. Por consiguiente, es necesario continuar implementando medidas especiales de carácter temporal que busquen lograr la igualdad sustantiva del hombre y la mujer en el ámbito político, como lo señaló, entre otros, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer en sus observaciones finales al Estado parte de 2018⁵.

6.5 El autor no fundamenta ni expone motivos suficientes sobre los cuales pueda derivarse una violación al Pacto, toda vez que la actuación del Estado parte se apega en su totalidad a las disposiciones del Pacto⁶. Basándose en la información proporcionada anteriormente relativa al procedimiento para la selección de consejeros (párrs. 4.3 a 4.5 *supra*), el Estado parte reitera que, en este caso, las distinciones fueron previstas en la ley, estaban justificadas y eran objetivas y razonables, y no impusieron ninguna desventaja efectiva u otra injusticia para el autor. Dar un mismo trato a personas o grupos cuyas situaciones son objetivamente diferentes constituye discriminación en la práctica⁷. Las mujeres han sido víctimas de discriminación en todos los ámbitos a consecuencia de la dominación masculina, lo cual ha generado la necesidad de adoptar medidas especiales tendientes a disminuir la brecha de género y así garantizar su acceso igualitario a los derechos humanos. Debido a lo anterior, la existencia de dos listas paralelas desagregadas por el género de los aspirantes y el lineamiento de que en la integración deberá haber al menos tres personas de cada género responden a las desventajas que históricamente ha sufrido la mujer en la vida política y pública del Estado, no solo en lo que respecta al acceso al cargo, sino también al acceso a un cargo con poder de decisión⁸.

⁵ CEDAW/C/MEX/CO/9, párrs. 17 y 18. El Estado parte proporciona también información suplementaria sobre los lineamientos para la designación de consejeros presidentes y consejeros electorales de los organismos públicos locales, y sobre la cronología y el desarrollo del concurso en cuestión. El Comité nota que para los procesos electorales de 2018 y 2024 el Estado parte ajustó hacia abajo la excepcionalidad del lineamiento que estableció la discriminación positiva en 2012 (en la que se definió el nombramiento paritario de 25 hombres y 25 mujeres) estableciendo que en el proceso electoral de 2018 serían 12 hombres y 12 mujeres y en el de 2024, 17 hombres y 17 mujeres, y disponiendo la integración automática a las listas de seleccionados de cualquier participante que en el proceso de selección hubiera obtenido una calificación superior a cualquiera de las personas escogidas como resultado de la aplicación de la norma paritaria de excepción.

⁶ El Estado parte se refiere, por ejemplo, a las observaciones generales núm. 18 (1989), relativa a la no discriminación, párr. 10, y núm. 28 (2000), relativa a la igualdad de derechos entre hombres y mujeres, párr. 29.

⁷ Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, recomendación general núm. 32 (2009), párr. 12.

⁸ Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, recomendación general núm. 23 (1997), párr. 15 (la introducción de medidas especiales de carácter temporal para alentar la participación, en pie de igualdad, tanto de hombres como de mujeres en la vida pública de sus

6.6 Es importante precisar que para poder acceder al concurso todas y todos los aspirantes debieron cumplir con criterios objetivos que acreditaban su idoneidad para el cargo, lo cual fue verificado por la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales. Estos requisitos son establecidos en varias leyes y normas internas.

Comentarios del autor sobre las observaciones del Estado parte acerca del fondo

7.1 En sus comentarios del 1 de noviembre de 2018, el autor reitera sus argumentos y precisa que jamás se ha quejado del requisito de que el Consejo Electoral del estado de Jalisco tenga al menos tres personas del mismo género. De hecho, buscar la integración mixta de los órganos electorales, con hombres y mujeres, es meritorio y constituye un fin legítimo a la luz del Pacto. Lo que es reprochable es que el mecanismo instrumentado para lograr dicha integración no fue ni razonable ni proporcional.

7.2 La afirmación del Estado parte acerca de la justificación de la medida es falaz. En los altos cargos públicos y en los cargos que no requieren una fase objetiva de exámenes de conocimiento, el Estado parte no fomenta la participación equitativa de mujeres y hombres. En efecto, de los 11 ministros que integran la Suprema Corte de Justicia, solo 2 son mujeres. De los 7 consejeros de la Judicatura Federal, solo 2 son mujeres. De los 7 magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, solo 2 son mujeres. De los 11 consejeros electorales del Instituto Nacional Electoral, solo 4 son mujeres. De las 18 secretarías de Estado, solo 3 están ocupadas por mujeres. De los 32 gobernadores, solo 1 es mujer (aunque próximamente serán 3). En todos estos cargos públicos, la designación es discrecional, y el Estado parte no cumple con la cuota de género que tanto pregona en el caso concreto.

7.3 Cuando la determinación de funcionarios tiene una base objetiva, como lo es un examen de conocimientos, los resultados deben ser objetivos, con independencia del género del participante. En la designación de jueces y magistrados del Poder Judicial Federal, por ejemplo, todos pasan por aprobar un examen de conocimientos y quien lo aprueba es designado juez o magistrado, con independencia de su género. En 2014, el 81 % de los magistrados federales eran hombres y el 79 % de los jueces eran hombres. En este caso, el Instituto Nacional Electoral debería haber seguido el mismo procedimiento.

7.4 El autor responde a los argumentos del Estado parte en cuanto a la justificación de las medidas especiales de carácter temporal, y reitera sus argumentos. Si el acceso a la Administración pública se basa en los méritos y en la igualdad de oportunidades, las personas no pueden ser objeto de discriminación alguna, incluida la discriminación por género.

Deliberaciones del Comité

Examen de la admisibilidad

8.1 Antes de examinar toda reclamación formulada en una comunicación, el Comité debe decidir, de conformidad con el artículo 97 de su reglamento, si dicha comunicación es admisible en virtud del Protocolo Facultativo.

8.2 En cuanto a las quejas planteadas en virtud del artículo 2, leído solo, y del artículo 5 del Pacto, el Comité recuerda su jurisprudencia según la cual las disposiciones de los artículos 2 y 5 del Pacto establecen obligaciones generales para los Estados partes y no dan lugar, cuando se invocan por separado, a reclamaciones en una comunicación presentada en virtud del Protocolo Facultativo⁹. En consecuencia, las presuntas vulneraciones de dichos artículos caen fuera del ámbito de competencia del Comité y son inadmisibles *ratione materiae* en virtud del artículo 3 del Protocolo Facultativo¹⁰.

8.3 Por lo que se refiere al argumento del Estado parte de que la comunicación es manifiestamente infundada, el Comité toma nota de la alegación del autor con arreglo a la

sociedades es condición previa indispensable de la verdadera igualdad en la vida política). Véase también la recomendación general núm. 32 (2009) del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, párrs. 12, 16, 20 y 33.

⁹ Véase, por ejemplo, *Taylor y otros c. Nueva Zelandia* (CCPR/C/138/D/3666/2019), párr. 6.3.

¹⁰ *Ibid.*

primera oración del artículo 14, párrafo 1, del Pacto. El Comité recuerda que, conforme a la citada disposición, los tribunales tienen la obligación fundamental de garantizar la igualdad entre las partes y de dar, en particular, la posibilidad de oponerse a todos los argumentos y pruebas presentados por la otra parte¹¹. El Comité constata que el autor no explica los motivos por los que el procedimiento ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación habría vulnerado el citado derecho. Por consiguiente, el Comité considera que esa reclamación no está suficientemente fundamentada a los efectos de la admisibilidad, y la declara inadmisibles de conformidad con el artículo 2 del Protocolo Facultativo.

8.4 El Comité toma nota de la alegación del autor, en relación con los artículos 3, 25 y 26 del Pacto, de que era objeto de discriminación basada en su género en el concurso de conocimientos para ser consejero en el Organismo Público de Jalisco. Según el autor, si bien no ingresó en la lista de 29 hombres que pasaron a la siguiente etapa del procedimiento de selección, obtuvo una mejor puntuación bruta que 18 de las 25 mujeres que lograron pasar.

8.5 El Comité recuerda su jurisprudencia según la cual el apartado c) del artículo 25 del Pacto no da derecho a todos los ciudadanos a un empleo en las funciones públicas, sino el acceso a esas funciones en condiciones generales de igualdad¹². En cuanto al artículo 26 del Pacto, el Comité recuerda su jurisprudencia y su observación general núm. 18 (1989), en el sentido de que no toda diferencia en el trato dispensado a personas cuya situación es análoga o guarda una similitud pertinente equivale a discriminación, siempre que esté fundada en criterios razonables y objetivos y obedezca a un propósito que sea legítimo en virtud del Pacto (párr. 13)¹³. El Comité se remite también a su observación general núm. 28 (2000), según la cual los Estados partes deben cerciorarse de que la ley garantice a la mujer los derechos contenidos en el artículo 25 del Pacto en pie de igualdad con el hombre (párr. 29).

8.6 El autor reconoce expresamente la legitimidad del objetivo de alcanzar una composición paritaria de consejeros en el Organismo Público Local, integrado por 7 personas, con por lo menos 3 hombres y 3 mujeres. A este respecto, el Comité observa que el requisito de una representación aproximadamente igual de consejeros electorales hombres y mujeres, y la existencia de dos listas paralelas de candidatos hombres y mujeres, reflejaban un esfuerzo de aplicar el principio de paridad de género (es decir, una representación proporcional según el género, que se ajuste a la distribución por géneros aproximativa de la población en general)¹⁴. El Comité constata que los consejeros electorales de los organismos públicos locales en México son los responsables de la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral en cada una de las entidades federativas del país. En este contexto, la paridad de género puede fomentar el equilibrio y la distribución proporcional del poder en la gestión electoral, lo que puede servir a los objetivos de la democracia. No da preferencia por principio a los intereses de las mujeres como tales. Más bien busca promover la buena gobernanza mediante una representación igualitaria de género en la administración de los procesos electorales. Por consiguiente, en el presente contexto, el Comité observa que equidad de género, que es lo que se pretende alcanzar mediante medidas de paridad, no es sinónimo de adelanto de la mujer, sino de justicia con las personas de todas las identidades de género.

8.7 El autor impugna la medida aplicada para lograr la paridad de género, es decir, la existencia de dos listas paralelas para aspirantes mujeres y hombres en el examen de conocimientos. En este sentido, el Comité observa que se dispuso en la convocatoria para el procedimiento de designación que las 25 aspirantes mujeres y los 25 aspirantes hombres que obtuvieran la mejor puntuación en el examen de conocimientos pasarían a la etapa siguiente del concurso. Asimismo, en los lineamientos se dispuso que en cada una de las etapas del procedimiento se procuraría atender la equidad de género y que en la integración del órgano superior de dirección de los organismos públicos locales se procuraría una conformación de, por lo menos, tres consejeros electorales del mismo género. Además, el Comité observa que las medidas de paridad de género se conformaban a la Ley General para la Igualdad entre

¹¹ Véase, por ejemplo, *Äärelä y otro c. Finlandia* (CCPR/C/73/D/779/1997), párr. 7.4.

¹² *Kall c. Polonia* (CCPR/C/60/D/552/1993), párr. 13.6.

¹³ *D. P. y E. P. c. Suecia* (CCPR/C/139/D/3183/2018), párr. 8.10.

¹⁴ Según el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, en 2015, el 51,4 % de la población en México correspondía a mujeres y el 48,6 % a hombres. Véase <https://www.inegi.org.mx/temas/estructura/>.

Mujeres y Hombres de 2006 y a la sentencia SUP-JDC-12624/2011 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la cual se estipuló la obligatoriedad de tales cuotas de género. Por consiguiente, el Comité considera que esos criterios en el concurso eran congruentes con las normas pertinentes.

8.8 El Comité observa que el autor no discrepa del objetivo superior perseguido. El autor afirma que las cuotas paritarias establecidas en la convocatoria representaron una diferencia de trato que no era objetiva, razonable ni proporcional. El Comité nota que en la convocatoria se precisó que el mismo número de candidatos hombres y mujeres (25) aprobarían el examen de conocimientos y pasarían a la siguiente fase del procedimiento. De hecho, en el caso concreto, más hombres (29) que mujeres (25) fueron seleccionados para pasar al ensayo presencial, debido al mencionado empate. Asimismo, en el Consejo Electoral se reservó el mismo número de puestos para hombres y mujeres. Por lo tanto, el Comité opina que se puede considerar que no se le dio al autor un trato diferenciado en función del género, sino que se estableció la misma regla para hombres y mujeres.

8.9 El autor sostiene que, a los efectos de un examen de conocimientos, no existe una situación de desigualdad entre hombres y mujeres, ya que acceden a la educación universitaria en proporciones similares. Por tanto, según el autor, las puntuaciones de hombres y mujeres deberían haberse fusionado en una sola categoría para determinar una puntuación de corte común (véase el párrafo 7.1 *supra*). Aun admitiendo que el autor fuese objeto de un trato diferenciado por su género, el Comité se remite a sus declaraciones en el párrafo 8.5 *supra* y recuerda asimismo que, en su observación general núm. 18 (1989), señaló que el principio de la igualdad exige algunas veces a los Estados partes adoptar disposiciones positivas para reducir o eliminar las condiciones que originan o facilitan que se perpetúe la discriminación prohibida por el Pacto, y que las medidas de ese carácter pueden llegar hasta otorgar, durante un tiempo, al sector de la población de que se trate un cierto trato preferencial en cuestiones concretas en comparación con el resto de la población. En cuanto son necesarias para corregir la discriminación de hecho, esas medidas son una diferenciación legítima con arreglo al Pacto (párr. 10).

8.10 En este caso, el Comité toma nota de la importante información proporcionada por el Estado parte respecto del vínculo causal entre varios siglos de dominación masculina y la discriminación que han enfrentado las mujeres en México en la participación pública y el acceso a cargos públicos con funciones decisorias. El Comité observa también que la paridad de género en el acceso a los estudios universitarios no se traduce necesariamente en la paridad en el ámbito profesional, incluido el acceso a un cargo en la función pública con poder de decisión. De hecho, tanto el autor como el Estado parte señalan que las mujeres estaban, durante el período en cuestión, infrarrepresentadas en varios sectores de la función pública, en particular en los puestos de medio y alto nivel (véanse los párrafos 6.4, 6.5, 7.2 y 7.3 *supra*). Asimismo, en el presente concurso, muchas menos mujeres (76) que hombres (134) se presentaron al examen de conocimientos, y en 2012 las mujeres no habían alcanzado la paridad en el cargo de consejero en el Instituto Nacional Electoral. El Comité señala que varios otros factores, además del acceso a la educación, pueden afectar la representación de un determinado grupo en los cargos públicos con funciones decisorias (por ejemplo, las desigualdades sociales, económicas y políticas; las dinámicas de poder que excluyen al grupo de las redes que dominan las esferas de influencia en la adopción de decisiones; la asignación de funciones estereotipadas al grupo; y las desigualdades en la esfera doméstica que hacen que el grupo esté menos disponible para dichos cargos). Por consiguiente, el Comité opina que el argumento del autor acerca del nivel educativo no basta para fundamentar que el establecimiento de dos listas paralelas desagregadas por el género de los aspirantes, obedeciendo al mismo criterio, constituyó una diferencia de trato que no fue objetiva, razonable o proporcional al fin legítimo de eliminar obstáculos al acceso igualitario al Consejo Electoral.

8.11 Con respecto al argumento del autor de que el Estado parte no fomenta la paridad de género en otros cargos públicos discrecionales de alto nivel, el Comité observa que la eliminación de obstáculos estructurales para equilibrar la distribución del poder en las funciones públicas se efectúa por lo general progresivamente y que, desde que el autor presentó su comunicación, el Estado parte ha avanzado hacia la paridad de género en muchas

de las funciones mencionadas en el párrafo 7.2 *supra*¹⁵. En cualquier caso, el Comité no considera que la ausencia de paridad de género en un ámbito de gobierno legitime necesariamente la ausencia de paridad de género en otro.

8.12 El Comité observa también, en cuanto al derecho a un recurso efectivo, que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió una decisión detallada y razonada sobre su petición para contestar el procedimiento de selección.

8.13 A la vista de lo que antecede y la documentación que tiene ante sí, el Comité considera que el autor no ha suficientemente fundado sus alegaciones de que sufrió por su género una discriminación o una desigualdad prohibida en el acceso a una función pública, o una vulneración de su derecho a un recurso efectivo. Por consiguiente, el Comité declara sus reclamaciones en virtud de los artículos 3, 25 y 26 (leídos solos o conjuntamente con el artículo 2, párrafos 1 a 3) del Pacto, inadmisibles con arreglo al artículo 2 del Protocolo Facultativo.

8.14 Habida cuenta de sus conclusiones, el Comité no considera necesario examinar otros motivos de admisibilidad.

9. Por consiguiente, el Comité decide:

- a) Que la comunicación es inadmisibles en virtud de los artículos 2 y 3 del Protocolo Facultativo;
- b) Que la presente decisión se ponga en conocimiento del Estado parte y del autor.

¹⁵ Por ejemplo, en agosto de 2024, 5 de los 11 ministros de la Corte Suprema eran mujeres, incluida la Presidenta; 4 de los 7 magistrados en el Consejo de la Judicatura Federal eran mujeres; y 8 de los 19 Secretarios del Estado eran mujeres.